

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 053606099057201904958

Procesado: Ramón Emilio Villa Ramírez

Delito: Secuestro simple

Asunto: Apelación de Sentencia

Sentencia: No.05 -Aprobada por acta No. 61 de la fecha.

Decisión: Confirma sentencia

Lectura: Jueves, 29 de abril de 2021

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación que interpuso el defensor y el procesado **Ramón Emilio Villa Ramírez** en contra de la sentencia proferida del 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual se lo declaró penalmente responsable como autor del punible de secuestro simple agravado, condenándolo a la pena de 260 meses de prisión, 1.066 salarios mínimos legales mensuales vigentes como pena de multa e inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que generaron la presente actuación ocurrieron el 9 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 5:30 p.m. al interior del consultorio odontológico de nombre “Sonrisas y Sonrisas” ubicado en la calle 52 # 50-64 del municipio de Itagüí, al cual ingresó **Ramón Emilio Villa Ramírez**, en compañía de una dama que dijo llamarse Erika y el día antes había asistido a solicitar una cita de valoración odontológica.

Una vez atendieron a la dama, cuando se disponían a entregarle el presupuesto del tratamiento odontológico, esta manifestó que si era posible que su acompañante, **Villa Ramírez**, quien era pariente suyo, también fuera valorado por la odontóloga para un procedimiento de prótesis dental, lo que negó la recepcionista Yuleidi Jiménez Monsalve justificada en que la odontóloga Catalina Patiño Franco, que se encontraba presente, y las otras dos odontólogas que laboraban en la clínica, ya no tenían disponibilidad en la agenda.

En este momento el señor **Ramón Emilio Villa Ramírez** con un elemento que simulaba ser un arma de fuego, intimidó a Yuleidi Jiménez y a la odontóloga Catalina Patiño, las condujo hacía la oficina anexa al consultorio, amenazándolas de muerte en caso de no colaborar con el ilícito que pretendían, las amordazó y les ató las manos con zunchos; entretanto, Erika la mujer que acompañaba a **Ramón Emilio** salió del consultorio y al mismo tiempo ingresó otro hombre portando un arma blanca, Fabio Alonso Matiz Echavarría, cerró la puerta e inició la colaboración los ilícitos.

Era **Ramón Emilio Villa Ramírez** quien daba órdenes al otro sujeto de empacar en su bolso pertenencias de valor de las que se estaban apropiando y amenazaba de muerte constantemente a las retenidas.

En medio de este acontecer arribó al lugar una dama Melisa Cárdenas Estrada, quien tenía programada una cita a las 6:00p.m. y, Matiz Echavarría, le abrió la puerta, la amenazó con el cuchillo y la condujo al mismo lugar donde tenían retenidas a la recepcionista y odontóloga.

Luego, cuando eran las 7:15 p.m., al consultorio “Sonrisas y Sonrisas”, ingresaron las ciudadanas Daniela Noreña Agudelo y Natali Jiménez Muñoz, también odontólogas que laboraban en el lugar y quienes llevaban por fuera del consultorio un poco más de una hora, a quienes también abordó el compañero de causa de **Ramón Emilio** y las amenazó con un cuchillo buscando reducirlas y conducir las al mismo lugar donde ya tenían las tres mujeres; sin embargo, estas damas reaccionaron gritando y fueron auxiliadas por la comunidad, logrando que una patrulla de policía interviniera en el hecho y diera captura a los señores Fabio Alonso Matiz Echavarría y **Ramón Emilio Villa Ramírez**.

Por último, es importante anotar que a raíz del amarramiento que sufrió Yuleidi Jiménez, esta padeció lesiones en sus muñecas que le produjeron una incapacidad de 6 días, según dictamen de Medicina Legal.

3. DESARROLLO PROCESAL

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, el 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura de **Ramón Emilio Villa Ramírez** y Fabio Alonso Matiz Echavarría, al día siguiente, se les formuló imputación en calidad de coautores por el concurso heterogéneo de secuestro simple, verbo rector de retener, y hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa (artículos 27, 31, 168 -numerales 6 y 10-, 239, 240 inciso 2 y 241 No. 10 del C.P.), cargos que decidieron no aceptar

y, seguidamente, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 29 de agosto de 2019 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, quien adelantó la audiencia de acusación el 19 de septiembre de ese mismo año.

El 30 de enero de 2020 habiendo iniciado la audiencia preparatoria la Fiscalía anunció haber llegado a un preacuerdo con el señor Fabio Alonso Matiz Echavarría por los cargos endilgados y, a su vez, el señor **Villa Rodríguez** decidió autónomamente aceptar el cargo de hurto calificado y agravado y continuar el juicio oral por el de secuestro simple, por lo que se decretó la ruptura de la unidad procesal y se emitió la correspondiente sentencia penal por el delito contra el patrimonio económico, la cual fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

El mismo 30 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia preparatoria para el proceso penal que por el delito de secuestro simple agravado continuaba y se iniciar el juicio oral, el cual continúa los días 10 y 11 de junio de la misma anualidad, fecha última en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se realizó la audiencia de individualización de pena.

La sentencia se emitió el 30 de octubre del 2020 y frente a ella el procesado y su defensor interpusieron el recurso de alzada.

3. LA SENTENCIA APELADA

El juez *a quo* consideró reunidos los requisitos legales para emitir sentencia condenatoria, pues la prueba allegada al juicio oral, la cual relacionó en detalle, suministró la certeza más allá de toda duda de la real comisión del delito de secuestro por parte del señor **Ramón Emilio Villa Ramírez**.

Consideró la funcionaria judicial de primer grado que los medios probatorios de carácter testimonial arrimados por la Fiscalía, no fueron tachados de falsos, resultaron ser coherentes y lógicos y los deponentes no se les avistó ánimo dañino por perjudicar al procesado. En consecuencia, esta prueba ningún reparo le ameritó y por ende la consideró digna de toda credibilidad, como quiera que las tres víctimas no dubitaron en señalar de manera hilada, consistente, creíble y sin contradicción alguna que **Ramón Emilio** les impidió salir de una habitación del consultorio y ante las peticiones de que les permitiera retirarse porque ya había logrado apoderarse de un sinnúmero de elementos de valor, se quedó vigilándolas siempre bajo amenaza de muerte e impidió su locomoción por un buen tiempo.

Señaló que de las probanzas se pudo concluir que el procesado no solo intimidó a las víctimas con un arma que simulaba ser de fuego para retenerlas, lo que en efecto hizo, sino que además las amarró de manos, les tapó la boca y les impidió salir de donde las tuvo retenidas durante aproximadamente 1 hora y tan solo pudieron escapar de la vigilancia de **Villa Ramírez** por la intervención de la policía, todo lo cual constituyen elementos típicos del delito de secuestro, en donde basta que el sujeto activo coarte la autonomía de locomoción del sujeto pasivo para alcanzar un propósito, no interesa cuál y tampoco si se logra o no y así lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia (C.S.J. AP3103-2018 del 25 de julio de 2018).

Precisó que las causales de agravación para el secuestro también están acreditado probatoriamente hablando, con las mismas declaraciones de las

víctimas, quienes al unísono manifestaron que la retención que les hizo el procesado siempre estuvo prevista de amenazas de muerte en caso de poner resistencia a los punibles que estaban cometiendo, logrando causar en ellas un estado de pánico que las llevó a doblegar su voluntad, además de que Yuleidy Jiménez sufrió lesiones personales en sus muñecas que le representaron 6 días de incapacidad.

Así las cosas, consideró que se acreditó la materialidad del hecho y el aspecto de la responsabilidad, con la permanencia del coacusado en el lugar de los hechos manteniendo privadas de la libertad a Yuleidy Jiménez Monsalve, Catalina Patiño Franco y Melissa Cárdenas Estrada por más de una hora, pues según se señala, los asaltantes ingresaron al consultorio antes de las 6:00 p.m. y Daniela Noreña Agudelo, propietaria del consultorio odontológico donde sucedieron los hechos, ella arribó al lugar aproximadamente a las 7:15 p.m. y de inmediato arribaron los servidores de la Policía Nacional para frustrar los delitos cometidos por el procesado y su compañero de causa, por lo que al coartar la libertad de locomoción de las mujeres, quienes fueron amarradas de pies y manos y amordazadas con una cinta, se estructura el delito de secuestro.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. El procesado:

El señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señalando no compartir la conclusión a la que arribó la juez, en tanto lo condenó por el delito de secuestro cuando su intención nunca fue secuestrar a las víctimas, sino tan solo hurtar las pertenencias de estas y del consultorio odontológico donde se encontraban.

Aduce que existe una ilegalidad en la condena proferida en su contra, porque los hechos que ahora están siendo juzgados, ya lo fueron en una oportunidad anterior, cuando aceptó el delito de hurto calificado y agravado endilgado bajo el mismo *factum* y por ende ahora no puede considerarse el mismo.

Asimismo, señaló que la configuración y análisis del verbo rector “retener”, desprovisto de toda prueba, fue lo único que consideró la juez para condenarlo por el delito de secuestro, pese a que no se demostró que la retención de las ciudadanas hubiera tenido el ánimo de secuestrarlas. En consecuencia, esa decisión judicial le resulta injusta, porque al juicio oral no se allegó ninguna prueba de que él hubiera cometido el delito de secuestro por el que se le impuso una pena exagerada.

Precisó que las víctimas no fueron arrebatadas, sustraídas, ocultadas o trasladadas a otro lugar, sino que siempre permanecieron en el mismo lugar, en un consultorio que estuvo abierto durante todo el tiempo en que se cometió el hurto y por ende no se configura el delito atentatorio contra la libertad individual.

Adicionalmente, señala que debe considerarse que jurisprudencialmente se ha establecido que para que se presente el delito de secuestro las personas deben estar retenidas un mínimo de 3 horas y en el presente caso solo estuvieron por 1 hora y 20 minutos, razón más para entender que en este caso no puede hablarse de un secuestro.

Por lo anterior solicita su absolución por el delito de secuestro simple agravado.

4.2. El defensor:

El abogado que representa los intereses del señor **Ramón Emilio Villa Ramírez**, dice no compartir la decisión de la primera instancia, porque la sentencia de condena no tiene sustento probatorio, porque la juez sancionó penalmente por responsabilidad objetiva, es decir por considerar cómo se encontraban las víctimas al momento en que el procesado fue sorprendido, pero jamás analizó la primera instancia el elemento subjetivo del dolo, esto es que la intención del procesado al coartar la libertad de las mujeres que se encontraban en el consultorio odontológico no fue otra que facilitar el hurto que se disponía cometer y jamás atentar contra la libertad individual de estas ciudadanas.

Señala que el hecho de condenar al señor **Villa Ramírez** por el reato de secuestro simple agravado es vulnerar la garantía constitucional del *non bis in ídem* como quiera que se está juzgado el mismo acontecer fáctico en dos oportunidades, puesto que el citado ciudadano ya fue destinatario de una condena por el delito de hurto agravado y calificado por los mismos hechos ahora considerados.

Advirtió que la juez falló sin contar con prueba legal practicada dentro del presente asunto penal, porque lo que consideró fue la violencia que usó el procesado en contra de las víctimas, pero para cometer el delito de hurto, la cual se subsume dentro de ese tipo penal atentatorio del patrimonio económico y para nada puede considerarse como un delito independiente, más aún cuando no hay evidencia alguna que dé cuenta que la intención del procesado era atentar contra la libertad de las víctimas, en tanto las versiones de estas dan cuenta que se les privó de su libertad para cometer el delito de hurto, no para hacer de esa privación un delito autónomo.

En consecuencia, solicitó que se absuelva a su prohijado del delito de secuestro simple agravado y, por ende, se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer de los recursos de alzada propuestos por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Problemas jurídicos:

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón a los censores o si por el contrario la sentencia proferida por el funcionario judicial debe ser confirmada.

De acuerdo a los planteamientos expuestos por el procesado y su defensor, la Sala tendrá que resolver, de manera general los siguientes dos problemas jurídicos:

1. ¿Vulnera el *non bis in ídem* el hecho de que se emita una sentencia condenatoria en virtud de un allanamiento parcial a cargos y se continúe el proceso penal por otro reato no aceptado?

2. ¿El delito de hurto calificado por la violencia subsume el delito de secuestro simple?

Resueltos estos asuntos dogmáticos, la Sala deberá proceder a resolver concretamente el *quid* del asunto, esto es determinar si la prueba arribada al juicio oral da cuenta de la configuración del delito de secuestro simple por parte del procesado y, en caso positivo, si dicho reato se subsume en el delito de hurto calificado que ya fue juzgado en oportunidad anterior y por ende, con la presente condena se vulnera el principio constitucional del *non bis in ídem*.

5.2.1. ¿Vulnera el *non bis in ídem* el hecho de que se emita una sentencia condenatoria en virtud de un allanamiento parcial a cargos y se continúe el proceso penal por otro reato no aceptado?

El principio del *non bis in ídem* histórica e internacionalmente se refiere a la garantía que tiene toda persona de no ser juzgada dos veces por los mismos hechos, lo que en últimas es una prohibición que les impide a los jueces aplicar doble sanción por una misma conducta penal.

Empero, este derecho, que a la vez es principio constitucional, por lo menos en nuestro derecho nacional ha venido evolucionando no solo para proteger a las personas que ya han sido juzgadas mediante sentencia en firme, sino que la prerrogativa ahora se amplía para que así sea en un mismo proceso no se pueda tener un hecho como base para una doble incriminación, sea cual fuere la modalidad.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la vulneración al principio *no bis in ídem*, de la siguiente manera:

“Para definir los supuestos de aplicación del principio *non bis in idem* la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que:

Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."

Igualmente, para la Corporación "la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el *non bis in idem* veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción".²⁹

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte, existen múltiples razones por las cuales puede no existir identidad de causa, definida por la sentencia C-244 de 1996 como el motivo de iniciación del proceso. La Corte ha sostenido que la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable o la jurisdicción que impone la sanción."

Lo anterior tiene sentido, porque es claro que un comportamiento humano o un solo hecho puede llegar a configurar a varios tipos penales de manera simultánea, siendo por ello que un solo acontecer fáctico puede ser objeto de imputación jurídica por varios delitos o tipos penales, los cuales pueden ser aceptados total o parcialmente.

Según esto, debe quedar claro que la prohibición de condenar o juzgar a una persona más de una vez por un mismo hecho está bien delimitada a

que exista identidad de sujeto, objeto y causa, denotándose que ello ocurre cuando, evidentemente se trata de la misma persona sancionada por el mismo delito e idéntico acontecer fáctico, último que deberá tener el mismo con fundamento o finalidad.

Entonces, en casos donde por un solo hecho se imputan varias conductas delictivas y el procesado decide renunciar al juicio penal por uno de los delitos reconociendo que sí lo cometió, pero no aceptar el otro (s) punible (s) endilgado (s), es claro que por esa aceptación parcial de cargos, además de la correspondiente emisión de una sentencia condenatoria por el reato asumido, se presenta una ruptura de la unidad procesal que conlleva el inicio y/o continuación del proceso penal pero ahora únicamente en razón del delito no aceptado, lo cual es perfectamente admisible a la luz del canon 53 del CPP, sin que ello impida que en ese “nuevo” proceso se juzgue el hecho ya sancionado bajo otra fundamentación normativa y en razón de una finalidad de protección jurídica diferente.

No puede considerarse que hay vulneración de la garantía constitucional antes indicada cuando a una persona, por el mismo hecho, se le imputan varios delitos de diferente especie, que buscan la protección de bienes jurídicos diversos y tienen distinta finalidad, por el solo hecho de que el fundamento fáctico es el mismo, pues ello no es del todo cierto, porque si bien la génesis de la conducta delictiva, vista de manera muy general, puede ser la misma, porque, por ejemplo, ocurrió a la misma hora en el mismo lugar con intervención de los mismos sujetos, el actuar concreto, el cual encaja en la norma penal es diversa para uno y otro delito, por manera que no puede hablarse de que se atenta contra el *non bis in ídem* por el simple hecho de que ya el acontecer fáctico que generó la investigación penal original hubiese ameritado una condena penal.

Ello es así, porque es perfectamente posible que un comportamiento humano encaje en varios tipos penales, todos los cuales deben recibir su sanción penal, sin que pueda servir de excusa o estrategia para librarse del castigo punitivo, la aceptación por uno de los delitos, piénsese en el más benigno, para alegar la imposibilidad de que el ente Estatal continúe el proceso por los demás punibles rechazados por el procesado con fundamento en que ya ese acontecer fáctico fue juzgado por otro reato.

En conclusión, cuando el acontecer fáctico investigado por la Fiscalía General de la Nación, al interior ya del proceso penal, se segrega por la aceptación parcial de los cargos que hace el procesado, lo que conlleva a emitir condena por un delito, pero continuar la acción penal por otro y otros reatos también ocurridos en el mismo hecho y que fueron imputados en la oportunidad procesal debida, no constituye ninguna vulneración al principio constitucional del *non bis in ídem*, como quiera que esa investigación que prosigue no tiene el mismo fundamento punitivo que la condena efectuada por aceptación parcial de cargos.

5.2.2. ¿El delito de hurto calificado por la violencia subsume el delito de secuestro simple?

Para resolver este asunto, lo primero que debe decir la Sala es que el delito de hurto calificado y agravado y el de secuestro simple, son tipos penales autónomos e independientes, que se cometen cada uno con independencia del otro y protegen bienes jurídicos absolutamente diferentes.

Así el artículo 168 del Código Penal define el delito de secuestro simple, bajo el siguiente tenor:

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de 192 a 360 meses y multa de 800 a 1.500 smlmv”.

A su turno el artículo 239 define el delito de Hurto, de la siguiente manera:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.”

Conducta que se encuentra calificada como se indica a continuación:

“... ”

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”

El delito de secuestro protege el bien jurídico de la libertad individual, la cual se ve afectada cuando se priva a una persona de su libertad de locomoción, mediante el arrebatamiento, sustracción, retención u ocultamiento. Además, tiene un ingrediente subjetivo consistente en un propósito, el cual debe ser diferente al del secuestro extorsivo consistente en exigir por la libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político

De lo anterior deviene diáfano, entonces, que en el caso del secuestro simple el acto de privar de libertad de locomoción a una persona debe estar motivado por una finalidad diferente – residual- a la del secuestro extorsivo-, la cual se debe demostrar con toda claridad en el proceso.

De otra parte, la violencia fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006 de la siguiente manera: *“la fuerza o violencia es la presión física*

o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma”.

Por su parte, la condición de indefensión o inferioridad que califica el hurto, se refiere a que el sujeto agente de la conducta punible crea unas condiciones que conducen a la víctima a estar inerme por carencia de medios idóneos para ejercer su defensa frente al atentado contra sus bienes, o que haya aprovechamiento de esa situación para ejecutar con éxito el apoderamiento de la cosa ajena¹.

En ese orden de ideas, cuando un hurto se comete privando momentáneamente de la libertad a una persona y para ello se hace uso de la fuerza física o moral o poniéndola en condiciones de indefensión, es claro que la conducta se encuadra exclusivamente en el reato contra el patrimonio económico, pues se entiende que la afectación a la libertad fue de mínima entidad y era el camino idóneo y único para perpetrar el atraco.

Sin embargo, cosa diferente pasa cuando la privación de la libertad se prolonga por un lapso de tiempo ya considerable, pues en este caso así la retención sea el medio adecuado y necesario para la ejecución del hurto, es lo cierto que la misma de manera independiente afecta el bien jurídico de la libertad y por tanto el delito de secuestro simple adquiere configuración propia, configurándose, entonces, un concurso ideal entre los dos tipos penales en comento.

Esta hermenéutica se aparta de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha prohiado la tesis de que solo puede haber concurso cuando la privación de la libertad se prolonga

¹ Sentencia del 16 de mayo de 2012, radicado 38.571 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

más del tiempo necesario para la ejecución del hurto, sin que sea necesario tener en cuenta el tiempo de la retención transitoria de la víctima²,

Sin embargo, es lo cierto que frente a este tema la Sala de Casación Penal no tiene una posición clara y definida al respecto, pues varias han sido las soluciones que ha propuesto dependiendo de las especificidades de los casos en particular, como se puede observar, solo a manera de ejemplo³, en este pronunciamiento de año 2006, cuando estableció:

“Desde el ámbito de protección de las normas que reprimen los atentados contra la libertad individual, la Sala se pronunció sobre el particular en asunto similar:

...no tienen razón quienes descartan la configuración del delito de *secuestro*, asegurando que, en todo caso, la inmovilización de la víctima se admite como la violencia necesaria para el ilícito contra la propiedad, violencia que califica el delito de *hurto*, cualquiera fuere la cantidad de tiempo que la víctima sea retenida contra su voluntad por el sujeto activo, siempre que ese lapso sea indispensable para consumir el hurto.

De admitirse tal postulado, podría llegarse a extremos oprobiosos, que darían al traste con el ámbito protector de las normas penales que salvaguardan la libertad personal. Piénsese, por ejemplo, que la víctima sea retenida contra su voluntad mientras los sujetos activos, que se proponen básicamente hurtar dinero, se dan a la tarea de efectuar complejas transacciones bancarias, no sólo en Colombia, sino también en el exterior, empleando en ello días o inclusive semanas. Así las cosas, negar el atentado contra la libertad individual desde el punto de vista naturalístico sería necio, y también lo sería desde la órbita jurídica, en tanto el derecho penal especial para esos casos fue concebido precisamente para garantizar, desde la prevención, la indemnidad de la garantía constitucional que tienen las personas de desplazarse libremente. Tampoco tiene sentido esperar que la prerrogativa superior de libre movilidad física quede en suspenso respecto de la protección jurídica por las normas especiales, mientras los sujetos activos de otro delito alcanzan sus propósitos.⁴

Y en otra oportunidad:

Es sencillo comprender que, si para asaltar un banco se asesina al celador, quien así actúe responderá por homicidio y hurto, aunque su cometido final

² Sentencias 13331, 2000; 13662, 2002; 12439, 2002, 21474, 2005; 21629, 2005; 20326, 2006; 25316, 2008.

³ También se puede leer la sentencia rad. 30980 de 2009

⁴ C.S.J. Sentencia del 25 de mayo de 2006, radicado 20.326.

sea únicamente apoderarse del dinero, pues si los medios seleccionados son a la vez delictivos, el concurso es inminente.

Ahora bien, como el legislador no exige como ingrediente de los tipos penales de secuestro (*simple o extorsivo*) que la privación de la libertad tenga una duración mínima determinada, **es suficiente que se demuestre que la víctima permaneció efectivamente detenida en contra de su voluntad durante un lapso razonable para entender que los implicados le impidieron desplazarse libremente.** – Subrayas y negrilla de la Sala -

Esa razonabilidad permite distinguir el delito de *secuestro* del ilícito de *hurto calificado por la violencia* ejercida sobre las personas, en tanto éste comporta un contacto con la víctima que se retiene por el lapso necesario mientras es despojada de sus efectos personales, pero inmediatamente después puede continuar ejerciendo su derecho de locomoción..⁵

Es cierto, como se señaló, que algunos pronunciamientos de la Corte van dirigidos a establecer que no se presenta un concurso de conductas punibles entre el delito de hurto calificado por la violencia sobre las personas y el secuestro, cuando la privación de la libertad es la estrictamente necesaria para la ejecución del delito de hurto; sin embargo, a criterio de esta Colegiatura, como también ya se dijo, no basta con que la retención de la víctima sea por el tiempo estrictamente preciso para lograr el apoderamiento, pues es necesario analizar de igual manera el tiempo de la retención para ver si esta, de manera autónoma, lesionó el bien jurídico de la libertad de locomoción, porque lo contrario llevaría a cuestiones altamente problemáticas, como, por ejemplo, cuando se realiza el denominado “paseo millonario”, en el cual si bien es cierto la privación de la libertad se podría decir es la estrictamente necesaria para lograr el despojo, no hay duda alguna que también se afecta de manera sustancial la libertad de locomoción de la persona por el lapso de tiempo que permanece retenida⁶.

⁵ C.S.J. Rad. 20326 del 25 de mayo de 2006

⁶ En estos casos, incluso la Corte ha llegado en varias ocasiones a condenar por el concurso delictual de secuestro extorsivo y hurto calificado, lo cual no deja de ser preocupante desde la perspectiva del principio del *non bis in idem*. Al respecto confrontar los radicados 31803 del 8 de julio de 2009, 20326 del 25 de mayo de 2006, 13311 del 29 de marzo de 2000 y auto 32823 del 11 de diciembre del 2009.

En el mismo sentido, encontramos otros casos que constituyen por si mismos vulneración a la libertad de locomoción, aunque la retención sea por el tiempo necesario para perpetrar el hurto, como por ejemplo cuando se retiene a una persona mientras se logra obtener la combinación de la caja fuerte, descifrar seguridades o hacer complejas transacciones financieras, solo por nombrar algunos ejemplos.

En virtud de lo expuesto, a criterio de esta Colegiatura, para que no se presente un concurso real o material entre el delito de hurto calificado por la violencia sobre las personas o la indefensión de la víctima con el punible de secuestro, no basta con que la privación de la libertad sea por el tiempo razonable para lograr el hurto, pues para ello en realidad se requiere:

- a. Que la privación de la libertad se la estrictamente necesaria para cometer el delito contra el patrimonio económico, y
- b. Que la retención resulte tan irrisoria en el tiempo que se entienda que la libertad de locomoción materialmente no fue afectada.

Análisis del caso concreto:

Para resolver este asunto se debe precisar que el señor **Ramón Emilio Villa Ramírez**, fue condenado por estos mismos hechos, en virtud de un allanamiento parcial a cargos, el 10 de junio de 2020, por el delito de hurto calificado y agravado, por lo que el proceso penal continuó por el reato de secuestro simple que también le fue imputado por la Fiscalía, para el cual se agotó todo el proceso penal, se realizó el juicio oral en donde se debatieron las pruebas de las partes y culminó con sentencia condenatoria para el señor

Villa Ramírez por el cargo de secuestro simple, en tanto la juez *a quo* encontró probado la comisión de ese delito.

El defensor del procesado indica que no hay razón para condenar por el delito de secuestro simple, por cuanto la prueba arribada al juicio oral no da cuenta de la real existencia de este ilícito.

Entonces, en principio, el primer análisis que deberá hacerse es el probatorio, en punto a establecer si en efecto la Fiscalía acreditó, más allá de toda duda que, el 9 de julio de 2019 entre las 6 de la tarde y las 7 de la noche en el consultorio odontológico “Sonrisas y Sonrisas” del municipio de Itagüí, **Ramón Emilio Villa Ramírez** retuvo por un espacio aproximado de una hora, a las Yuleidy Jiménez Monsalve, Catalina Patiño Franco y Melissa Cárdenas Estrada.

Para verificar lo pertinente es preciso analizar precisamente, las declaraciones de las víctimas, quienes por ostentar tal calidad tuvieron conocimiento directo del hecho y puedan dar fe de lo que en realidad sucedió en la calenda indicada y sobre las precisas circunstancias que atribuyó la Fiscalía.

Fue así como las señoras Catalina Patiño Franco⁷, Yuleidy Jiménez Monsalve⁸ y Melisa Cárdenas Estrada⁹, testigos de cargo, al comparecer al juicio oral contaron de una manera hilada la forma en que inició el punible que tuvieron que soportar.

Así, indicaron Catalina Patiño y Yuleidy Jiménez que se encontraban laborando en el consultorio odontológico, cuando el procesado llegó a acompañar a una

⁷ Declaró en audiencia del 10 de junio de 2020, archivo de audio que está identificado 08JuicioOralParteDos10.06.2020.mp4

⁸ Declaró en audiencia del 10 de junio de 2020, archivo de audio que está identificado 09JuicioOralParteTres10.06.2020.mp4

⁹ Declaró en audiencia del 11 de junio de 2020, archivo de audio que está identificado 12JuicioOralParteTres11.06.2021.mp4

dama que tenía una cita asignada y cuando culminó la misma y estaban entregándole el presupuesto del trabajo dental que requería, **Ramón Emilio** sacó un arma de fuego y las amenazó, las condujo al interior del consultorio, les requirió que mantuvieran la calma, que debían colaborar y no oponer resistencia porque de lo contrario les daría muerte.

En un afligido ejercicio de rememoración de lo sucedido, contaron estas testigos que fueron amenazadas de muerte por el procesado, encerradas, atadas de pies y manos con zunchos, que a Yuleidy Jiménez Monsalve le tapó la boca con una cinta transparente, pero no hizo lo mismo con la odontóloga Catalina Patiño Franco, porque esta sufrió un ataque de pánico que le desencadenó en una crisis asmática.

Adicionalmente narraron que momentos después de haber comenzado la perpetración del ilícito, arribó al consultorio Melisa Cárdenas a cumplir una cita que tenía programada para las 6 de la tarde y en ese momento a esta también la condujeron al interior del consultorio, le amarraron las manos, los pies y le taparon su boca.

Cuentan las víctimas que le pidieron a **Villa Ramírez** con mucha insistencia que las dejara salir del lugar, que ellas le entregaban todo el dinero de la caja y sus pertenencias, a lo que él se negó diciéndoles que no pretendía eso, en tanto lo que buscaba era hurtar el establecimiento de comercio contiguo al consultorio que se trataba de una joyería, que ingresaría por el consultorio y para ello debía tenerlas retenidas. Empero, aclaran que **Ramón Emilio** sí se apropió de todas las cámaras de seguridad del consultorio, un computador portátil y de sus celulares, elementos que guardó en su bolso el otro forajido que lo acompañaba.

Cuentan que habían pasado mucho tiempo encerradas cuando sintieron que al consultorio llegaron las otras dos odontólogas Daniela Noreña Agudelo y Natali Jiménez Muñoz, quienes se habían ido al gimnasio cercano antes de las 6pm y regresaron por sus pertenencias, que escucharon que éstas empezaron a gritar, que minutos después sintieron la presencia de la policía en el lugar y que en ese momento ellas fueron rescatadas.

Yuleidy Jiménez Monsalve, inclusive, cuenta que ella resultó lesionada por **Villa Ramírez** cuando le ató sus manos, lo cual en efecto se demostró con la versión del galeno Gustavo Jaramillo Osorio¹⁰, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien valoró a la citada ciudadana luego de los hechos que están siendo juzgados en esta oportunidad, e indicó haberle encontrado, además de un estado de ánimo deprimido y bastante afectado, unas escoriaciones menores recientes en sus brazos que le representó 6 días de incapacidad, lo cual resultó ser consistente con la versión que le suministró al momento de la valoración y que, a su vez, coincide en un todo con la narración que Jiménez Monsalve y las demás víctimas hicieron en el juicio oral.

Las versión de estas testigos, además de ser absolutamente creíbles, ricas en detalles, coherentes y consistentes, encuentran respaldo en lo narrado por la odontóloga Daniela Noreña Agudelo¹¹, propietaria del consultorio odontológico “Sonrisas y Sonrisas”, quien contó que siendo aproximadamente las 6 de la tarde salió en compañía de la odontóloga Natali Jiménez Muñoz al gimnasio y cuando regresó a las 7:15 de la noche notó que todas las puertas del consultorio estaban abiertas, se extrañó porque lo usual es que estuvieran cerradas, ingresaron y de inmediato fueron interceptadas por un hombre alto moreno, diferente al procesado, quien las amenazó con un cuchillo y les trató

¹⁰ Declaró en audiencia del 11 de junio de 2020, registro de audio identificado como 11JuicioOralparteDos11.06.2020.mp4

¹¹ Declaró en audiencia del 11 de junio de 2020, archivo de audio que está identificado 10JuicioOral11.06.2020.mp4

de conducir al interior del consultorio, pero estas reaccionaron con gritos y, como habían unos policías cerca, estos las auxiliaron.

Indica que los policías llegaron y capturaron al hombre que las estaba amenazando y luego vio que sus compañeras y una paciente estaban en un estado deplorable al interior del consultorio, tiradas en el piso, atadas de pies y manos junto procesado, a quien también le dieron captura.

Finalmente puntualiza que al momento de ella salir para el gimnasio con su compañera, ya **Ramón Emilio** estaba al interior del consultorio y, también que del consultorio sí intentaron hurtarse las cámaras de seguridad, un computador y un dinero en efectivo, pero ello se recuperó cuando intervino la policía.

Tales relatos también fue corroborado por los patrulleros Wilmar Darío Vargas Martíz y Nixon Stiwari Castillo Contreras¹², quienes al unísono dieron cuenta que el 9 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 7:15p.m., estaban de servicio en el cuadrante del parque de Itagüí, zona centro, cuando fueron alertados por la comunidad de un hecho ocurrido al interior de un consultorio odontológico del sector, por lo que de inmediato se desplazaron hasta ese lugar y encontraron a un hombre de tez negra que estaba amenazando con un cuchillo a dos mujeres, lo redujeron e ingresaron al interior del local donde encontraron al procesado al lado de tres mujeres que estaban en el piso, con marcas en las manos en señal de haber estado amarradas y al lado de ellas unos zunchos reventados y una de ellas tenía un objeto para poder respirar porque tenía dificultad. Ese que custodiaba a las damas, cuando notó la presencia policial, arrojó un arma de fuego a la basura, la cual incautaron y dejaron a disposición de la Fiscalía.

¹² Declararon en audiencia del 11 de junio de 2020, archivo de audio que está identificado 10JuicioOral11.06.2020.mp4

Aduce que dieron captura al procesado y su compañero de causa criminal, incautaron las armas que portaban y procedieron a devolverle a las víctimas unos elementos que habían sido hurtados por estos hombres.

De la presencia de **Ramón Emilio Villa Ramírez** en el lugar de los hechos que ahora se están juzgando, la interacción que tuvo con las víctimas, el arma que portaba para intimidarlas y la participación de otra persona en sus fechorías, no queda duda alguna a la Sala, como quiera que el mismo procesado, renunciando a su derecho de guardar silencio, declaró en juicio¹³ indicando que tenía la intención de cometer un hurto en el consultorio “Sonrisas y Sonrisas” de Itagüí, que realizó todas las acciones tendientes a que se perfeccionara, pero que el mismo se vio frustrado por la intervención de la Policía, quien finalmente lo capturó por ese hecho.

De lo antes analizado, a la Sala no le queda duda alguna que el 9 de julio de 2019 el señor **Villa Ramírez**, en compañía de otro sujeto, para consumir unos hurtos, no solo en el establecimiento de comercio “Sonrisas y Sonrisas” de Itagüí, sino también en una joyería contigua, retuvieron por la fuerza a las señoras Yuleidy Jiménez Monsalve, Catalina Patiño Franco y Melissa Cárdenas Estrada por aproximadamente una hora, atándolas de pies y manos y tapándoles la boca, en el referido consultorio odontológico. Además quedó debidamente probado que la retención fue bajo amenaza de muerte y que Yuleidy Jimenez a raíz de las ataduras en sus manos sufrió lesiones personales que le produjeron una incapacidad de 6 días.

Tal como están demostradas las cosas, ese actuar del señor **Ramón Emilio Villa Ramírez** no solo es constitutivo del delito de hurto calificado y agravado que ya fue juzgado por aceptación directa del mismo, sino que, además, el mismo

¹³ En audiencia del 11 de junio de 2020, archivo de audio que está identificado 12JuicioOralParteTres11.06.2021.mp4

encuadra perfectamente en el tipo penal de secuestro agravado, pues si se analiza esa retención que hizo de las víctimas por espacio de una hora aproximadamente, es evidente que la misma no era necesaria para perfeccionar el punible de hurto, bien porque solo quisiera hurtar las pertenencias de estas y otros elementos de valor que habían en el consultorio o, bien, porque pretendieran ingresar a la joyería contigua pasando por el consultorio.

En efecto, no hay razón en este caso para justificar una retención tan prolongada en el tiempo de las víctimas por el solo objetivo de hurtar unos elementos del consultorio odontológico, por ello no se presenta la menor posibilidad de que la Sala considere inexistente el delito de secuestro bajo el fundamento de que el mismo solo fue un medio para la ilícita apropiación, cuando en realidad se acredita la existencia de todos y cada uno de los elementos típicos del delito contra la libertad de locomoción.

Ahora, tanto el procesado actuando en defensa propia, como el defensor de este, censuran la providencia de primera instancia aludiendo que se está vulnerando el principio constitucional del *non bis in ídem*, por cuanto los hechos que dieron origen al presente delito fueron ya juzgados por un juez de la República, cuando el señor **Villa Ramírez** aceptó el cargo de hurto calificado por cometerlo con violencia sobre las víctimas, único punible que se dispuso cometer¹⁴; sin embargo, es preciso reiterar¹⁴ que de la prueba arrojada al juicio oral puede concluirse sin mayor dificultad que ello no es cierto y por tanto no hay vulneración de ese principio constitucional, pues es lo cierto que con una sola unidad de acción el procesado no solo violentó el bien jurídico del patrimonio económico sino el de la libertad de locomoción.

¹⁴ El señor **Ramón Emilio Villa Ramírez** fue condenado el día 10 de junio de 2020 dentro del proceso penal radicado 05360600000020200005 por el delito de hurto calificado por violencia contra las personas, sanción penal que se impuso en razón de los mismos hechos génesis de la presente actuación y por aceptación parcial de los cargos endilgados.

Adicionalmente, es muy importante indicar que la condena que se dio por el delito de hurto calificado consistente en “cometerse con violencia contra las personas” no subsume el secuestro cometido en contra de Yuleidy Jiménez Monsalve, Catalina Patiño Franco y Melissa Cárdenas Estrada, por la potísima razón de que la conducta delictiva trascendió el hurto calificado por la violencia a las víctimas y configuró autónomamente el delito de secuestro agravado, pues el tiempo utilizado por los procesados demuestra que sí había conciencia y voluntad de limitar ilícitamente la libertad de locomoción de las damas, máxime cuando la retención no cesó porque los coacusados hubieran liberado voluntariamente a las víctimas, sino porque al arribar la Policía al lugar de los hechos, uno de ellas pudo dar la señal de auxilio, que desencadenó en la captura en situación de flagrancia de los acusados.

Cosa diferente habría sido si los enjuiciados hubieran salido del lugar y las hubieran dejado encerradas y amordazadas o les hubieran permitido salir para ellos continuar con su plan criminal o, incluso, las hubieran retenido empleando el tiempo mínimamente necesario para la ejecución del ilícito que permitiera inferir que la libertad de locomoción no había sido sustancialmente afectada, pero en cambio optaron por quedarse en el lugar perpetrando el atentado contra la libertad personal de Yuleidy Jiménez Monsalve, Catalina Patiño Franco y Melissa Cárdenas Estrada independiente de cual haya sido su finalidad.

En este orden de ideas, estima la Sala que no se advierte vulneración alguna al principio del *non bis in ídem*, y por el contrario, se encuentra estructurado el delito de secuestro simple agravado, lo que impone en este caso concreto confirmar la sentencia condenatoria proferida en contra del señor **Ramón Emilio Villa Ramírez**, pues como ha quedado establecido a lo largo del análisis efectuado, se acreditó por parte de la Fiscalía con la certeza requerida, que el acusado con plena conciencia y voluntad privó de la libertad por más de una

hora, bajo amenaza de muerte, a las señoras Yuleidy Jiménez Monsalve, Catalina Patiño Franco y Melissa Cárdenas Estrada y que a raíz de las ataduras la primera víctima padeció lesiones personales.

En consecuencia, lo procedente será **CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la sentencia proferida del 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual declaró penalmente responsable como autor del punible de secuestro simple agravado al señor **Ramón Emilio Villa Ramírez.**

6. Cuestión adicional:

El procesado al encabezar el escrito de apelación de mencionó ligeramente y sin mayor fundamentación, que debía anularse la sentencia porque los términos procesales contenidos en los artículos 175 inciso 3 estaban vencidos, en tanto el acto acusatorio se dio el 19 de septiembre de 2019, la audiencia preparatoria se celebró el 30 de enero de 2020 y el juicio oral se prolongó hasta el 10 de junio de 2020, lo cual, en su sentir, va en contravía del canon 317 *idem*.

Al respecto debe indicarse que aunque en efecto en el trámite de este proceso se superaron los términos establecidos en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, ello *per se* no conlleva a la declaratoria de nulidad de lo actuado, pues el juez aun cuando haya fenecido el plazo establecido en la ley para dar trámite a cada una de las actuaciones procesales, se encuentra en la obligación de emitir sentencia valorando las pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio, siempre y cuando no se hubiere prescrito la acción penal.

No hay ningún vicio que revista la decisión de primera instancia por el hecho de que las actuaciones procesales se hubiera tardado un poco más de tiempo que para nada resultó excesivo y, por ende es que esta Sala de decisión penal considera que el fenecimiento de esos términos procesales no conlleva a una declaratoria de nulidad, pues la consecuencia directa de esto jamás será la pérdida de competencia del juez para continuar el conocimiento del asunto, sino que tan solo repercute en punto a la libertad del procesado, situación que en este concreto asunto está más que saldada, como quiera que el señor **Villa Ramírez** elevó varias solicitudes de libertad por vencimiento de los términos, habeas corpus y acciones constituciones con tal pretensión, todas las cuales le fueron negadas en la oportunidad pertinente.

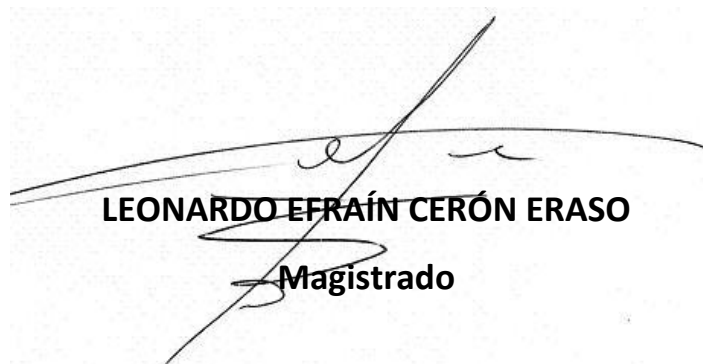
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida del 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual declaró penalmente responsable como autor del punible de secuestro simple agravado a **Ramón Emilio Villa Ramírez**, por las razones que se expusieron a lo largo del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado